

**ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 4.-**

**COPIAPÓ, 20 DE ENERO DE 2025**

**VISTOS:**

"Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón".

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio



Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
72-III-2024	26-07-2024	Angel José Marval Cedeño	Club la chimba	Siden-Atacama-98 de fecha 08 de agosto de 2024.

5° Que, respecto a denuncia ID 72-III-2024, con fecha 13 de agosto de 2024, la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece comunicación telefónica con el Sr. Narval con el objeto de realizar coordinación de medición de niveles de presión sonora. En la oportunidad el Sr. Indica que realizará observación de los horarios en los que se ve mayoritariamente afectado. Se acuerda que será contactado nuevamente el día 20 de agosto para coordinar dicha medición.

6° Que, mediante coordinación con el denunciante en comento, la Superintendencia del Medio Ambiente acordó realizar fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable “Club la chimba” durante el día 23 de agosto del año 2024, sin embargo, previo a la fiscalización, al ser contactado por el fiscalizador para asistir a realizar medición de emisiones sonoras, el Sr. Narval indicó que en la fuente denunciada se encontraba sin funcionamiento, razón por la cual no hay emisión lumínica ni sonora, y se solicita ser contactado el 26 de agosto de 24 para coordinar.

7° Que, mediante coordinación con el denunciante en comento, la Superintendencia del Medio Ambiente intentó coordinar fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable “Club la chimba” durante el día 26 de agosto del año 2024, sin embargo, el Sr. Narval, señaló telefónicamente, que no ha notado horarios en los cuales se pueda realizar medición de acuerdo a lo denunciado por él, y que se pondrá en contacto con la SMA para realizar coordinación.

8° Que, mediante coordinación con el denunciante en comento, la Superintendencia del Medio Ambiente acordó realizar fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable “Club la chimba” durante el día 3 de octubre del año 2024. Al momento de la inspección la fuente denunciada se encontraba en funcionamiento. No obstante, durante la actividad no se percibieron emisiones sonoras provenientes de esta. Por lo cual, el denunciante solicitó contactarse nuevamente con la SMA para realizar la medición de ruidos correspondiente.

9° Que, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece comunicación telefónica con el Sr. Narval, el día 27 de noviembre de 2024, con el objeto de realizar una nueva coordinación de medición de niveles de presión sonora. En la oportunidad el Sr. Narval señaló que no se encontraba en la región, y solicitó ser contactado el 3 de diciembre de 2024 con el objeto de coordinar dicha medición.

10° Que, con fecha con fecha 3 de diciembre de 2024, y según registro en el ítem comunicaciones de la página [www.siden.sma.gob.cl](http://www.siden.sma.gob.cl), se solicitó a



denunciante lo siguiente: *“Sr. Narval Junto con saludar, por medio del presente comentar que esta Superintendencia a tratado de comunicarse con usted sin resultados, con el objeto de realizar coordinación para coordinar mediciones de Emisión Sonoras, debido a que el DS 38/2012 Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de La Revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece que los niveles de presión sonora deben ser medidos en el lugar donde se encuentre el receptor. Dado lo anterior, para poder continuar con la tramitación de su denuncia y efectuar mediciones en función de la normativa vigente se requiere poder realizar coordinación con usted. Por lo anterior, se solicita en un plazo de 3 (días) días tomar contacto con esta Superintendencia. De no dar respuesta dentro del plazo se procederá al archivo de la denuncia. Sin otro particular, atentamente”.*

11° Que, con fecha con fecha 4 de diciembre de 2024, y según registro en el ítem comunicaciones de la página [www.siden.sma.gob.cl](http://www.siden.sma.gob.cl) El Sr. Narval señaló lo siguiente: *“Buenas tardes, por razones de salud no he estado en Copiapó, por lo cual no he podido coordinar la visita. La visita tiene que ser a partir de las 9:00 pm , no antes, que es donde se percibe el ruido. El jueves 5 de Diciembre estaré disponible. Comentar, todavía no me comunican nada con respecto a las luces que dan a los dormitorios. Gracias”.*

12° Que, con fecha con fecha 5 de diciembre de 2024, y según registro en el ítem comunicaciones de la página [www.siden.sma.gob.cl](http://www.siden.sma.gob.cl) , se solicitó al denunciante lo siguiente: *“Sr. Narval. Junto con saludar, comentar que existe posibilidad de realizar medición el día de hoy aproximadamente 22 hrs. - 22:30 hrs, por lo cual realizaremos las coordinaciones necesarias y será contactado telefónicamente. Atte”.*

13° Que, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, estableció comunicación telefónica con el Sr. Narval, el día 5 de diciembre de 2024 con el objeto de realizar nueva coordinación de medición de niveles de presión sonora. En la oportunidad el Sr. Narval señala que es posible realizar medición el día 9 de enero de 2025. Lo cual ratifica según registro en el ítem comunicaciones de la página [www.siden.sma.gob.cl](http://www.siden.sma.gob.cl) señalando lo siguiente: *“lunes 09 de enero a las 21:00 horas, según lo conversado. Gracias”.*

14° Que, el con fecha 7 de enero de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente intentó establecer comunicación telefónica con el Sr. Narval, con el objeto de realizar coordinación de fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, sin lograr resultado. Dado lo anterior y según registro en el ítem comunicaciones de la página [www.siden.sma.gob.cl](http://www.siden.sma.gob.cl) , se solicitó a denunciante lo siguiente: *“Sr. Narval Junto con saludar, por medio del presente comentar que esta Superintendencia a tratado de comunicarse con usted sin resultados el día 7.01.2025, con el objeto de realizar coordinación para coordinar mediciones de Emisión Sonoras, debido a que el DS 38/2012 Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de La Revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece que los niveles de presión sonora deben ser medidos en el lugar donde se encuentre el receptor. Dado lo anterior, para poder continuar con la tramitación de su denuncia y efectuar mediciones en función de la normativa vigente se requiere poder realizar coordinación con usted. Por lo anterior, se solicita en un plazo de 5 (cinco) días tomar contacto con esta Superintendencia. De no dar respuesta dentro del plazo se procederá al archivo de la denuncia. Sin otro particular, atentamente”.*



15° Que, mediante coordinación con el denunciante en comento, la Superintendencia del Medio Ambiente acordó realizar fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable “Club la chimba” durante el día 9 de enero del año 2025. Previo a la inspección ambiental, fiscalizador de esta Superintendencia se contacta telefónicamente, para asistir a realizar medición de emisiones sonoras. Instancia en la cual, la Esposa del Sr. Narval indica que, la fuente denunciada, se encuentra sin emisiones sonoras, por lo cual se solicita asistir en otra ocasión. Fiscalizador se retira del área constatando que la fuente denuncia de encontraba en funcionamiento en la ocasión.

16° Que, con fecha 10 de enero de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente según registro en el ítem comunicaciones de la página [www.siden.sma.gob.cl](http://www.siden.sma.gob.cl), solicitó a denunciante lo siguiente: *“Sr. Narval Junto con saludar, por medio del presente comentar que esta superintendencia de acuerdo a lo coordinado, realizó llamado telefónico al número entregado por ud a la hora acordada, instancia en la cual se señala al fiscalizador que no existe emisión de ruidos, dado el tiempo transcurrido, los intentos fallidos de medición y teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley n° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado. Por lo que solicito a usted, señalar día y hora en que sea posible concurrir a su domicilio a realizar la medición de emisiones sonoras. Dado lo anterior, se solicita en un plazo de 5 (cinco) días tomar contacto con esta superintendencia. De no dar respuesta dentro del plazo se procederá al archivo de la denuncia. Sin otro particular, atentamente”*.

17° Que, el denunciante de la denuncia ID 72-III-2024 no dio respuesta a solicitud, no siendo posible coordinar una fecha y horario para realizar la actividad.

18° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

19° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

#### RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.



**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA  
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**FSA/nvb**

**Distribución:**

- Angel José Marval Cedeño, correo electrónico: [ANGELMARVALC@GMAIL.COM](mailto:ANGELMARVALC@GMAIL.COM)

**C.C.:**

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Id 72-III-2024

